

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|---|
| Queja | 2301717 |
| Materia | Empleo |
| Asunto | Falta de respuesta: trienio. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la autora de la queja presentó un escrito registrado el 26/05/2023, en el que denunciaba la demora por parte de la administración autonómica en dar respuesta a su escrito de fecha 18/01/2023.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 30/05/2023 a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, competente en el momento de los hechos, que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los mismos y en particular sobre los siguientes extremos:

- ¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes?
- En caso de respuesta positiva, ¿cuál ha sido, en esencia, el resultado de la impugnación?
- En el caso de respuesta negativa:
 - a) Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
 - b) Medidas adoptadas para solventar (en su caso) estos obstáculos.
 - c) Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad posible o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

En fecha 04/07/2023 tiene entrada el informe requerido a la Administración autonómica, en el que reseñaba:

(...) Respecto al primero de los extremos sobre el que se solicita información, en concreto, "si ha sido notificada en plazo respuesta expresa, dictada por órgano competente congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes", señalar que a fecha de hoy no se ha notificado formalmente contestación a la petición cursada por la interesada.

Respecto al segundo de los apartados referidos a las causas que han motivado el no dar respuesta en los términos citados, manifestar que una vez presentada la solicitud por parte de la interesada, en la que reclamaba el reconocimiento de su sexto trienio, se procedió a revisar la hoja de servicios y a documentación obrante en su expediente personal, comprobando que la fecha de perfeccionamiento del mismo, tal y como aparece en la aplicación corporativa que gestiona el fichero de datos de carácter personal HUMAN, era correcta, tratándose fecha futura, en concreto el 4 de diciembre de 2023. Tomando como referencia temporal la fecha de vencimiento de su último trienio, el quinto, (...) ha tenido dos periodos durante los cuales se vio interrumpido el cómputo de antigüedad, el primero de ellos fruto de una suspensión firme de funciones por un total de ocho días y el segundo derivado de cese por libre separación como funcionaria interina. La constatación fáctica de tal circunstancia, esto es, la fecha de expectativa propia del trienio objeto de reclamación, determinó, en la práctica, la ausencia de respuesta expresa.

Respecto al segundo de los apartados referido a las medidas adoptadas para solventar los obstáculos y concreta previsión para dar respuesta, expresar el firme compromiso de esta Dirección General para impulsar y agilizar los trámites propios del procedimiento establecido de forma que la interesada reciba respuesta expresa a su solicitud antes de la finalización del presente mes de junio (...).

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 17/08/2022, en el que manifestaba que recibió escrito de la administración en fecha 06/07/2023, expresaba su disconformidad con el mismo y adjuntaba el texto del documento expedido por la administración.

2. Consideraciones.

Como consideración previa recordar en relación con las discrepancias que pueda tener la interesada con si le corresponde un trienio o no, que no es función de esta institución resolver las demandas de que se declaren ilegítimos los enfoques y soluciones discordantes. No consideramos que tales discrepancias supongan vulneración de derechos fundamentales que justifique la intervención supervisora que nos autoriza nuestra ley.

Sentado lo anterior procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), que implica el deber de aquella de dictar y notificar respuesta expresa en plazo, a través de órgano competente, de modo motivado, congruente y susceptible de recurso.

La interesada dirigió escrito en fecha 18/01/2023 a la administración competente en materia de función pública solicitando que se le reconociera su sexto trienio, transcurridos más de seis meses y tras la intervención de esta defensoría el 06/07/2023 recibe contestación al mismo.

Sin embargo, del análisis de la contestación dada por la Conselleria competente en el momento de los hechos, proporcionada por la ciudadana, se deduce la necesidad de realizar las siguientes observaciones:

- a) el documento está suscrito por el Servicio de Carrera Administrativa.
- b) entendemos que adolece de motivación (referencia a los fundamentos jurídicos en los que se basa)
- c) falta de pronunciamiento claro y expreso del posicionamiento de la administración.
- d) falta de información de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, hay que indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas de este, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

En este sentido reseñar que la resolución será congruente con las peticiones formuladas.

En cuanto a la motivación de los actos administrativo hay que recordar que está no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión.

No consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición incondicionalmente cierta, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Es así como la motivación pasa de ser un mero requisito formal, a convertirse en una garantía de primer orden del ciudadano.

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Y esta, ha sido constantemente analizada por el Tribunal Supremo en innumerable jurisprudencia sentando una fuerte y consolidada doctrina sobre esta cuestión. Así, dispuso el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia de 10 de diciembre de 2014 (Recurso núm. 3164/2012) [siguiendo el criterio jurisprudencial ya expuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 26/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico Segundo); núm. 61/2009, de 9 de marzo, (Fundamento Jurídico Cuarto) y núm. 82/2009, de 23 de marzo, (Fundamento Jurídico Sexto) y núm. 311/2005, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico Cuarto)] que:

"el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia".

Por último, traeremos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2015 (rec. 396/2014) cuando afirma:

En este sentido, cabe significar que los principios de transparencia y buena administración exigen de las autoridades administrativas que motiven sus decisiones y que acrediten que se adoptan con objetividad y de forma congruente con los fines de interés público que justifican la actuación administrativa, tomando en consideración todas aquellas circunstancias que conforman la realidad fáctica y jurídica subyacente.

En consecuencia, la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa.

En el texto de del acto administrativo recaído entendemos que se denota falta de motivación, es decir, no se exterioriza o se expresan las razones que han llevado a la Administración, no se especifica la normativa en concreto que se aplica, los determinados preceptos jurídicos en los que se subsumen los hechos.

La motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonadamente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a Ley y Derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisional de todo actuar administrativo debe moverse.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados.

En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la CONSELLERIA DE HACIENDA, ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

1.RECOMENDAMOS que proceda a dar respuesta expresa y motivada dictada por órgano competente, a la petición de reconocimiento de trienio de la autora de la queja de fecha 18/01/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas y notificándole la resolución administrativa que recaiga en la forma legalmente prevista, informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

2.ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

3.ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana